



Acueducto y
Alcantarillado de
Popayán S.A. E.S.P

RESOLUCION No. 381

(01 AGO 2024)

Por la cual se adopta el reglamento Comité de Conciliación de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S.P.

El Gerente de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A.-E.S.P en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO

Mediante la Ley 2220 de 2022 se expidió el estatuto de conciliación, quedando en un solo cuerpo normativo las disposiciones que regulan este medio de resolución de conflictos.

El artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, señala que las normas sobre Comités de Conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles y dispone además que, estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente ley.

Mediante Resolución No. 102 de 26 de febrero de 2018 se expide el reglamento interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sociedad.

Con sujeción a lo anterior y con el propósito de adecuar el funcionamiento del Comité de Conciliación a la regulación contenida en la Ley 2220 de 2022 se hace necesario ajustar a la normatividad vigente el reglamento del Comité de Conciliación de la Sociedad de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A.-E.S.P.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, es función de los Comités de Conciliación dictar su propio reglamento.

En sesión del 1° de agosto de 2024, se aprueba por los miembros del Comité de Conciliación el Reglamento interno del Comité y se dispuso adoptarlo mediante resolución expedida por el Gerente de la Sociedad.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

Artículo 1°.- ADOPCIÓN: Adoptar el Reglamento del Comité de Conciliación de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S.P., cuyas normas contenidas en la presente resolución son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 2°.- NATURALEZA Y OBJETO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: El Comité de Conciliación de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S. P, tiene por objeto servir de instancia administrativa para el estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Empresa.

Además, decidirá en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. En las decisiones se tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité

La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.

Artículo 3°.- PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación obrarán inspirados en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la Sociedad y están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

El Comité de Conciliación actuará con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la Sociedad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado.

Artículo 4°.- INTEGRACIÓN: El Comité de Conciliación estarán conformados por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:



1. Gerente de la Sociedad
2. Subgerente de Planeación de estudios.
3. jefe de la División Asesora Jurídica
4. Subgerente Administrativo y Financiero
5. Subgerente Técnico Operativo.

La participación de los integrantes será indelegable.

PARÁGRAFO. Concurrirán solo con derecho a voz, el Jefe de la División de Control Interno y el secretario técnico del Comité, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, o responsables del hecho objeto de la conciliación o trabajadores que conocieron de los hechos o que elaboraron informe técnico y el apoderado que represente los intereses de la Sociedad en cada proceso.

Artículo 5°.- SESIONES: El Comité de Conciliación se reunirá por lo menos dos veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

La reunión se realizará en el lugar indicado en la respectiva citación, o en forma virtual a través del medio electrónico que se defina. En todo caso, se dejará constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 del 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°.- SUSPENSIÓN DE SESIONES: Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en esta se señalará nuevamente fecha, hora, lugar de su reanudación, la cual deberá programarse dentro de los tres días hábiles siguientes. En todo caso, quien ejerza la secretaría técnica confirmará la citación a través del medio más expedito a cada integrante e invitado del Comité.

Artículo 7°.- QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO: El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros integrantes con voz y voto y adoptará las decisiones por mayoría simple.

La decisión adoptada se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

Artículo 8°.- TRÁMITE PARA LA TOMA DE DECISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN: Presentada la solicitud de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días contados a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión la cual se comunicará en el curso de la audiencia de



conciliación de ser el caso, aportando copia de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En todo caso, si la decisión no puede ser adoptada por requerirse la solicitud de pruebas o conceptos a otras entidades, el referido término podrá ser extendido por 15 días más, sin que exceda la fecha de celebración de la correspondiente audiencia, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 9°.- FUNCIONES: El comité de conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Sociedad, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de la sociedad, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, los pactos de cumplimiento, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición de la empresa, fijando los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación y de pacto de cumplimiento. El comité de conciliación En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, analizará las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada; además, se valorará la calificación del riesgo efectuada por el apoderado y/o abogado a cargo del caso o proceso judicial.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En tal caso se invitará a la autoridad fiscal a la sesión del comité para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo,



sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

7. Evaluar los procesos fallados en contra de la Sociedad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria, prueba del pago y fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar acción de repetición, o la determinación de otra acción que resulte del análisis procedente de adelantar.
8. El estudio se realizará por parte del comité en un término máximo de cuatro (4) meses después del pago. Si la decisión es de la de iniciar la acción de repetición, el apoderado designado tendrá un término de dos (2) meses para interponerla, de esta circunstancia se dejará constancia en el acta.
9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
10. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses de la sociedad y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
11. Solicitar semestralmente, a través de la Secretaría Técnica del Comité, un reporte actualizado de las sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales notificados a la entidad.
12. Designar al secretario técnico del Comité, quien será un profesional del Derecho.
13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones en los casos que se decidan, cuando contengan temas pecuniarios.
14. Realizar seguimiento al cumplimiento de sentencias, conciliaciones, pactos de cumplimiento, a través de sesiones con los funcionarios que tengan a su cargo las actividades específicas de cumplimiento a fin de generar los compromisos y estrategias de gestión que se requieran.
15. Proponer medidas de corrección o mejora en la gestión de cumplimiento de sentencias, las conciliaciones, pactos de cumplimiento, para que se considere su incorporación en los planes de acción institucional y en la Política de Prevención del Daño Antijurídico.



16. Dictar su propio reglamento.

Artículo 10°.- SECRETARÍA TÉCNICA: La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el (la) Jefe de la División Asesoría Jurídica y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a los integrantes del Comité y elaborar el orden del día para cada sesión.
2. Elaborar las actas de cada sesión del comité.
3. Llevar el archivo y control de las actas del Comité y en general de la documentación que se genere con ocasión del cumplimiento de las funciones asignadas a éste.
4. Realizar el control de la participación de los integrantes del Comité en cada una de las sesiones, dejando constancia en el acta correspondiente e indicando si existieron ausencias y cuáles de ellas fueron justificadas.
5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
6. Preparar el informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Gerente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
7. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
8. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
9. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
10. Remitir al agente del Ministerio Público o a través del apoderado que asista a la diligencia, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación sobre la solicitud de conciliación.
11. Expedir las certificaciones sobre asuntos de competencia del Comité y documentos que le sean solicitados.
12. Las demás que le sean asignadas por el comité y la ley



Artículo 11°.-ACTAS: De cada sesión del Comité de Conciliación se elaborará un acta. El acta deberá estar debidamente suscrita por Gerente y el secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

Artículo 12°.- CONTROL DE ASISTENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIAS:. Cuando alguno de los integrantes del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito o por correo electrónico, enviando a la Secretaría Técnica la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión. En la correspondiente acta de cada sesión, el secretario técnico dejará constancia de la asistencia de los integrantes e invitados, y en caso de inasistencia así lo señalará indicando si se presentó en forma oportuna la justificación.

Artículo 12°.- DECISIONES: Las deliberaciones y decisiones que adopte el comité de conciliación deberán constar en el acta de la respectiva sesión, la cual deberá estar suscrita por el Gerente y el (la) secretario (a) técnico (a).

Artículo 13°.- INDICADOR DE GESTIÓN: La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de la entidad.

Artículo 14°.- APODERADOS: Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad

Artículo 15°.- DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN: EL Comité de Conciliación realizará los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el Gerente de la Sociedad, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, informará y enviara la documentación y sus antecedentes al Comité de Conciliación, quien en un término no superior a cuatro (4) meses adoptara la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo. A través de la división de control Interno se verificará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 16°.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN: Los apoderados deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda



determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

Artículo 17°.- PUBLICACIÓN: Los informes de gestión del Comité de Conciliación, se publicará en la página web de la sociedad con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

Artículo 18°.- RESERVA LEGAL DE LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA JURÍDICA: Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

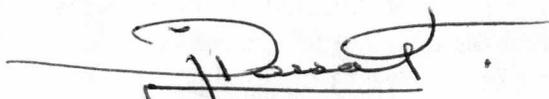
Artículo 19°.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Los miembros de Comités de Conciliación deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

Si se admite el impedimento, la recusación y/o el conflicto de intereses y con ello se afecta el quorum deliberatorio y decisorio, el Gerente, designará un funcionario, del nivel directivo, para que integre ad hoc el Comité, en reemplazo del miembro a quien se le haya aceptado el impedimento o la recusación, en tal caso se suspende la sesión correspondiente hasta que se produzca la designación

Artículo 20°.- VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 102 de 2018 y demás que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán, a los 01 AGO 2024


JOHN DIEGO PARRA TOBAR
Gerente

Proyectó: Claudia Delgado Fernández 